

**JUNTA**  
**DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SALAMANCA.**

---

**INFORME**

ACERCA DEL PROYECTO DE CÓDIGO RURAL

PRESENTADO Á LAS CORTES

**POR EL DIPUTADO SR. DANVILA,**

aprobado por esta Junta en sesion de 7 de Noviembre de 1876, é  
impreso por acuerdo de la Comision permanente de la Diputacion  
provincial.



SALAMANCA.  
Establecimiento tipográfico del Hospicio.  
**1876.**



# JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DE LA

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

---

**La Comision nombrada para informar del proyecto de Código rural presentado á las Cortes del Reino por el Diputado Sr. Danvila, tiene la honra de someter á la discusion y aprobacion de la Junta el siguiente informe:**

El Código rural, dice el Excmo. Sr. D. Fermín Caballero, en su elegante obra titulada Fomento de la poblacion rural, es tan necesario como los demás cuerpos del derecho, porque las materias que abraza constituyen caudal bastante de doctrina. «La tierra, su distribucion y deslindes, sus aprovechamientos y servidumbres públicas y particulares, los caminos vecinales y de labranza, las canteras, las aguas manantes, corrientes y estantes, la caza y la pesca, los palomares, abejas y sotos de conejos, los animales domésticos y los dañinos, la guarda del campo y de los frutos, y otros muchos ramos de orden y policia rurales, bien merecen que hagamos lo que han ejecutado naciones adelantadas: tener un Código rural completo, como tuvimos en tiempos escelentes ordenanzas rurales en las ciudades de importancia.» Al espresarse en estos términos el ilustre estadista, no solamente indicó la conveniencia de la promulgacion de un Código rural, sino que formuló con toda claridad el plan, que el Sr. Danvila alentado por el más puro patriotismo ha tenido la envidiable honra de realizar, ofreciendo al país un proyecto de Código rural con el noble objeto de satisfacer la necesidad, que de un cuerpo legal de esta clase vienen, sintiendo así los hombres dedicados ex-

clusivamente al estudio de las ciencias que se rozan con la agricultura, como muchos de los que con ilustrada actividad se consagran á la explotacion del fértil suelo de nuestra patria.

Grande es á nuestros ojos la dificultad de deslindar la legislacion rural, ó sean los preceptos que un Código de esta clase debe comprender, de los que por su naturaleza constituyen el dominio de la legislacion puramente civil, y de aquellos que por su índole especial y por razones indisputables corresponden á la jurisdiccion del derecho administrativo. Considerando la naturaleza del hombre y la de todos los séres que nos rodean, el ánimo estudioso se sorprende y maravilla al descubrir las múltiples y variadas aplicaciones de la teoría, que con sobrada razon se puede llamar ley de los universales, y de la no ménos trascendental doctrina de la esencia y atributos esenciales y accidentales, que sin violencia de la razon podemos muy bien aplicar á las manifestaciones del derecho. La ciencia del derecho, como que estudia al hombre considerado no sólomente en sus relaciones sociales con los demás individuos de su especie, sino tambien en aquellas que le ligan con las cosas ó séres, en que ejerce su actividad dirigida al logro de su glorioso destino, no se halla exenta del influjo de esas dos leyes, que á todas partes estienden su accion. Importa pues, mucho tener en cuenta esta doctrina, porque en nuestro sentir suministra el criterio ó regla adecuada para determinar los límites del derecho rural, distinguiendo la esfera de su accion, de la que por derecho propio corresponde á la legislacion civil y á la administrativa.

Al examinar el brillante trabajo del Sr. Danvila, por tantos títulos digno de los mayores elogios, llama la atencion la excesiva amplitud que ha dado al proyecto de Código rural, comprendiendo en sus disposiciones materias, que á nuestro corto entender corresponden con razon preferente, unas al derecho civil, y otras al derecho administrativo: tal sucede con la mayor parte de las disposiciones comprendidas en el libro primero, y tal ocurre tambien con las que á los bienes de propios y de comun aprovechamiento se refieren, así como con las concernientes á la enseñanza agrícola y otras varias, que sería prolijo enumerar. No puede ponerse en tela de juicio que importa sobre manera circunscribir

las disposiciones del Código rural á las materias que deben constituir su propio objeto, no sólomente porque así lo exigen el método científico y la distincion de los diferentes órdenes de verdades y principios y su mútua dependencia en la region de los conocimientos humanos, sino porque lo reclama de consuno la claridad, que debe reinar en toda disposicion legal, para que los tribunales distinguan con completa certidumbre y sin sombra de duda los casos en que han de aplicar las prescripciones de un Código, de aquellos en que han de juzgar conforme á los preceptos de otro cuerpo legal. A esta claridad tan apetecible se opone en nuestro concepto la extension dada al proyecto de Código rural, porque en éste se comprenden muchas disposiciones propias de la legislacion civil, que no están conformes con las prescripciones que hoy rigen; y es de temer que los tribunales duden más de una vez si han de aplicar las disposiciones comprendidas en el Código rural, ó las correspondientes del derecho civil vigente, á no ser que aquel venga á sobreponerse á éste, ejerciendo en su campo un señorío, que no le pertenece, en vez de estarle subordinado como conviene á una legislacion especial. Es tanto más de notar esta dificultad, si no ha de alterarse el órden de las partes del derecho, cuanto que no aparece definida la persona rural, como en el Código mercantil se define la persona del comerciante y la de los demás agentes del tráfico, ni está suficientemente determinada la idea de la propiedad rural, que son los términos, y por decirlo así, los hitos que han de servir para fijar el alcance de las disposiciones del Código y los límites de su accion.

No se puede desconocer que la distincion de estos límites ofrece graves dificultades, tratándose de una materia hasta hoy distribuida entre el derecho civil y el derecho administrativo; pues es todavia difícil en muchos casos delindar la competencia gubernativa y contencioso-administrativa, de la puramente civil con tratarse de derechos, que hace mucho tiempo vienen desarrollándose científicamente merced á las laboriosas elocubraciones de sábios jurisconsultos. Esta dificultad empero puede superarse, aplicando las dos leyes recordadas al principio, porque, estando como determinado en sí el círculo del derecho civil, y siendo conocida la materia que debe constituir el objeto del Código.

rural, que es el conjunto de relaciones jurídicas dependientes de la explotación de la tierra por la agricultura y sus diferentes aplicaciones industriales, es claro que todas aquellas disposiciones legales que determinan dichas relaciones jurídicas, que no están comprendidas en la legislación civil ó que no deben estarlo por referirse á aquellas inmediatamente, como por ejemplo las relativas á deslindes y amojonamientos etc. y aquellas otras que, siendo comunes á las materias correspondientes al derecho civil y al rural tienen por su índole una aplicación especialísima á las fincas rurales, como el arrendamiento de predios rústicos, deben venir á enriquecer el patrimonio de la legislación rural. Mas para que medie la conveniente distinción, y reinen el orden y la subordinación, que entre sí deben tener las disposiciones legales conforme á la dependencia que entre sí guardan los principios de que proceden, conviene que continúen figurando en la legislación civil todas las reglas ó disposiciones que son comunes á las materias correspondientes al derecho civil y á las propias del Código rural. Se trata por ejemplo de servidumbres, pues según esta teoría corresponde al Código civil definir las servidumbres, regular la manera de constituirse y perderse, y establecer todas las disposiciones relativas á las servidumbres urbanas, al paso que incumbiría al derecho rural legislar acerca de los caracteres distintivos de las servidumbres rústicas en cuanto se distinguen de las servidumbres urbanas. La misma regla puede aplicarse á otras varias materias como el contrato de arrendamiento de servicios, porque según nuestro criterio tocaría al derecho civil determinar la esencia de este contrato y desarrollar la teoría concerniente al servicio doméstico y á toda aquella clase de servicios, que no pueden calificarse de rurales como el servicio personal del amo comprendido en el artículo 244 del proyecto; mientras que debieran ser objeto del Código rural las disposiciones que han de regir los contratos de los aperadores, cachicanes, gañanes ó mozos de labor y empresarios agrícolas, y los de las diferentes clases de ganaderos ó pastores, como mayorales de cabañas, labadanes, personas etc., en cuanto difieren de los contratos de servicios, que deben ser de la incumbencia de la legislación civil.

Si por una parte deben distinguirse con la posible cla-

ridad los límites del derecho rural de los que circunscriben el campo del derecho civil, por otra es también de necesidad trazar la línea que separa la competencia del derecho rural, de la que corresponde á la legislación administrativa. Ramos de legislación hay, que sin género alguno de duda son propios del derecho administrativo, como ocurre con las disposiciones comprendidas en los artículos 606 al 614 inclusive relativas á bienes mostrencos y carreteras y otras varias de ese mismo linaje; pero hay otras materias, que en parte corresponden al derecho rural, y en parte pertenecen al derecho administrativo, como la caza y pesca; y por consiguiente las disposiciones que al ejercicio del derecho de cazar y pescar conciernen, en parte son propias de la legislación rural, y en parte atañen al derecho administrativo. Ocurre este caso en el artículo 845, por ejemplo, que comprende una disposición, que parece de la exclusiva incumbencia del derecho administrativo, porque sólo á este puede corresponder en virtud de las atribuciones de la Administración pública y de su poder reglamentario la facultad de limitar ó ampliar la duración de las licencias de uso de armas y de caza, la de disponer si se han de renovar en este ó en el otro período, y la de determinar las circunstancias de las personas que puedan obtenerlas; pues se trata de una cuestión íntimamente ligada con la del orden público del Estado.

Para fijar la línea divisoria que en materias análogas separa el dominio del derecho rural del que pertenece al derecho administrativo, debe aplicarse la segunda de las leyes invocadas, la de lo esencial y accidental, ó sea lo necesario y contingente, lo permanente y lo variable. Criterio es este que tiene cumplida aplicación en muchos casos como en el párrafo 2.º del artículo 866 del proyecto, en que se veda pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana. Esta disposición hoy vigente como parte del derecho administrativo, cosa nada reparable antes muy puesta en razón, no debe figurar en un Código rural, porque la conveniencia de que las mallas de las redes tengan mayor ó menor dimensión, puede variar según las circunstancias, ya por la clase de pesca á que se destinen, ó ya por los progresos de la industria, y las disposiciones sujetas á tales vicisitudes, y por su índole tan re-

glamentarias deben figurar con más razon en la legislacion administrativa de suyo muy variable; sobre que un Código ha de ser resúmen de reglas de carácter permanente, como discretamente apuntó el jurisconsulto D Juan de la Reguera, y sábiamente sostuvo el ilustre Marina al hacer el juicio crítico de la Novísima Recopilacion. En Francia se vieron los legisladores en la necesidad de modificar el artículo 2.º de la ordenanza de pesca de 15 de Noviembre del año de 1830 con motivo de la pesca del *ablete* ó breca que suministra la *esencia de Oriente*, materia primera de las perlas falsas inventadas por Jaquin en tiempo de Enrique IV, que sostienen una industria de grandes rendimientos, que hubo de amparar el Gobierno, reformando la disposicion de la citada ordenanza.

Apuntadas ligeramente las observaciones que la extension dada al proyecto del Código rural sugiere, aparece demostrada la conveniencia de reducirle á sus propios dominios, despojándole de ajenas pertenencias, si han de precaverse los inconvenientes que son de recelar si llega á ponerse en vigor en los términos en que ha sido presentado á las Córtes del Reino, y no se quiere dar en el extremo de que la especie tenga más extension que el género, y de que el derecho civil se torne tributario del rural que debe jurarle pleitesía.

La propiedad rural es el objeto principal del proyecto de Código rural, y por decirlo así, el foco donde todas sus disposiciones vienen á converger como á su centro de gravitacion. Se ha indicado ya que la definicion de la propiedad rural no es tan concreta como es de apetecer, porque en el art. 1.º se define sólamente la propiedad en general, diciendo que es el derecho de disfrutar y disponer de los bienes que la constituyen, y porque en el artículo 6.º no se determinan convenientemente los bienes que son objeto de la propiedad rural, toda vez que no basta decir que pueden ser objeto de la propiedad rural los bienes muebles é inmuebles; pues estos mismos son objeto de la propiedad civil en contraposicion de la rural, y materia de las disposiciones del derecho comun. Verdad es que en el art. 7.º se enumeran los bienes calificados de inmuebles, pero en el mismo se advierte una vaguedad, que reclama una determinacion más clara de enunciado concepto, porque entre los inmue-

bles que pueden ser objeto de la propiedad rural, aparecen las tierras y edificios. Ninguna razon plausible media para suscitar cuestion respecto de aquellas, mas no sucede lo mismo por lo que á estos se refiere. ¿Entran bajo la jurisdiccion de las leyes rurales todos los edificios, así los que se destinan á la habitacion de las personas, como los que sirven para la estabulacion de los ganados, y lo mismo los establecimientos de la industria fabril, que los que tienen por objeto el ejercicio de una industria rural como los esquileos y las queserías? Es evidente que no: y semejante confusion ni ocurrió ni pudo ocurrir á la inteligencia clara y perspicua del autor, sino que parece hija del propósito de reformar el derecho civil vigente, aprovechando esta ocasion; mas como se trata de un Código rural, no es para omitida la falta de distincion entre los edificios rústicos que pueden ser objeto de la legislacion rural, y los urbanos que por razones indisputables corresponden al derecho civil.

Como bienes inmuebles se cuentan en el artículo citado los abonos y granos, debiera decir semillas, destinados por el propietario al cultivo de sus heredades, y puestos en ellas, así como tambien los animales que son instrumento del cultivo. No se nos oculta la razon de esta disposicion, ni su origen romano, ni tampoco la duda que los ilustres colaboradores del proyecto del Código civil se propusieron resolver con la cláusula y «*puestos en ellas ó en estas*»; pero por más que conforme á la buena doctrina jurídica la semilla arrojada á la tierra y el abono esparcido sobre su haz sigan como accesorios la naturaleza del inmueble á cuyo cultivo los aplicó el arte, con todo la redaccion de la cláusula quizás dará ocasion á cuestiones de esas que á veces mueven en la práctica la cavilosidad ó la mala fé auxiliada por la astucia. Es muy comun que en un coto redondo ó en una granja rodeada de sus tierras y prados á modo de coto, tenga acopiados el propietario abonos y semillas, y puede muy bien suceder que ántes de aplicarlos á su destino enajene su heredad. Un comprador codicioso podría en este caso pretender que las semillas y los abonos sujetos á la condicion del fundo constituian parte de la venta, y habian pasado á su dominio prevaleándose de las palabras de la ley. El Digesto dice, párrafo 2.º de la ley 17.º, tít. 1.º, libro 19.º: «*Fundo vendito vel legato, sterculinum et stramenta*

emptoris vel legalarii sunt»; pero como observa muy oportunamente un jurisconsulto de nuestros dias, vienen á corregir el sentido absoluto de esta sentencia la distincion recordada por Trebacio y la definicion que va al frente de la ley: «Fundi nihil est, nisi quod terra se tenet»: de este modo queda bien explicado el pensamiento del legislador, y convendría hacerlo así en el texto castellano, pues nuestra lengua no carece de palabras con que espresar aquella idea con toda claridad y precision.

Tambien son considerados como bienes inmuebles en el proyecto de Código rural los animales, que son instrumento del cultivo; pero no expresa el texto con toda claridad si han de gozar de esa consideracion legal todos los animales que son instrumento del cultivo, ó sólomente aquellos que estén destinados por el propietario á cultivar sus heredades y puestos en ellas, pues analizado gramaticalmente el artículo, no resulta limitada la extension de la idea. De todos modos parécenos que los animales que son instrumento del cultivo, no deben ser comprendidos entre los bienes inmuebles, porque á esto se opondrá su misma índole, y sin mediar una necesidad imperiosa, no ha de romper la ley con la naturaleza de las cosas. ¿Qué objeto puede proponerse el legislador en calificar de inmuebles los animales instrumentos del cultivo? ¿Es que se pretende considerarlos como cosas accesorias á la finca que con ellos se cultiva? ó ¿es que se propone sujetarlos á las disposiciones relativas á los bienes inmuebles? En el primer caso mejor hubiera cuadrado hacer una division de las cosas en accesorias y principales, considerándolos comprendidos en el primer miembro de aquella, aunque no se nos alcanza razon suficiente fundada en la naturaleza de los seres para atribuirles semejante carácter. Si son dignas de aplauso las ficciones de que los jurisconsultos romanos se valieron para suavizar la dureza de las leyes de aquel patriciado tan dominante, que, cerrando los oidos á la voz de la naturaleza, pretendió avasallarla, no se puede desconocer que al paso que las naciones progresan, el derecho se espiritualiza, si es permitida esta frase, y la Filosofía deshace las ficciones como el sol evapora las nieblas de la mañana, y busca firme apoyo á la ley en el conocimiento verdadero de la naturaleza del hombre y del mundo en que vive.

Si el objeto del legislador fuese regular la adquisicion, trasmision etc. de los animales, que son instrumentos del cultivo, por la legislacion que á los bienes inmuebles se refiere, sería intento vano en unos casos, de exigua utilidad en otros, y en algunos ántes perjudicial que de provecho. Sería vano, tratándose de la capacidad para ser hipotecados, porque ni por su naturaleza, ni por la del contrato de hipoteca, ni por las prescripciones de la ley hipotecaria vigente, cabe que los bueyes, mulas ó caballos tengan capacidad para ser hipotecados, por más que estén destinados al cultivo de una ó de más heredades. Sería de exigua utilidad, porque el concepto de inmuebles ni áun serviría para determinar la competencia del juzgado por el lugar en que estuviesen los animales instrumento del cultivo, en el caso de promoverse una cuestion judicial, toda vez que el dueño podrá, si le conviene, trasladarlos al territorio de otro juzgado tan pronto como sospeche que se va á entablar contra él una accion. Finalmente sería perjudicial, porque una vez considerados como bienes inmuebles, es de rigor lógico que cargue sobre ellos el impuesto de traslaciones de derechos reales, y no lo es ménos que para la venta de los que pertenezcan á menores ó incapacitados, haya necesidad de instruir el consabido expediente judicial, con lo que se agravaría la triste situacion de infelices desvalidos tan necesitados de una sábia proteccion.

Muy por el contrario se consideran con sobrada razon como inmuebles los viveros de animales y estos; pero quedaría más claro el texto, si se le añadiese la cláusula «*mientras constituyan parte de aquellos*», sin incurrir por esto en redundancia, pues siempre sienta bien la precision de las ideas y más en el lenguaje de la ley.

No es tan corriente á nuestro juicio la calidad de inmuebles atribuida á las herramientas, instrumentos etc., pues aunque segun el párrafo 3.º del art. 108 de la ley hipotecaria vigente pueden ser hipotecados los bienes muebles colocados permanentemente en los edificios, cuando se hipotecuen con estos, es claro que las herramientas, instrumentos y máquinas agrícolas que no se pueden considerar como colocadas permanentemente en la finca, porque no están adheridas á la tierra como las máquinas de la industria fabril lo están al edificio de que vienen á formar parte, no

deben en rigor ser consideradas como bienes inmuebles, porque falta la razon en que éste concepto legal debe fundarse. Hay sin embargo máquinas que permanecen fijas en los predios rústicos, como las norias y las bombas de los pozos, y conviene conforme á los buenos principios establecer la correspondiente distincion, conservando á las de esta clase el carácter de inmuebles, que por su cualidad de accesorias les corresponde.

Son bienes muebles segun el proyecto del Código rural todos aquellos que no están comprendidos en el art. 7.º Héchase de ver aquí la misma vaguedad, la misma generalidad antes advertida, que no lo fuera, si de un Código civil se tratase; pero que es digna de reparo en un Código rural, porque hay necesidad de determinar el alcance de sus disposiciones por los límites de la propiedad rústica á que aquellas conciernen; y si se admite el concepto de bienes muebles formulado en el proyecto, resultará que el derecho rural no reconoce en esta materia lindes ni fronteras y que abraza el inmenso cúmulo de bienes que constituyen toda la riqueza mueble del país. Es, pues, de absoluta necesidad determinar cumplidamente, no el concepto de bienes muebles, que esto toca al derecho civil, sino el de bienes muebles rústicos, únicos á que debe extenderse la accion de la legislacion rural, y establecer los casos en que pierden el carácter de rurales. Porque ¿acaso cuándo entran en el comercio de aquellos que no pueden tener la consideracion de personas rurales no han de perder este carácter? Y ¿habrán de seguirlos á todas partes los preceptos del Código rural, como por ejemplo la disposicion del art. 9.º á la manera que la sombra sigue al cuerpo?

Fiel el autor al plan que se propuso trata en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del primer libro, de la accesion; y aunque la doctrina que desenvuelve es la admitida por los jurisconsultos, sugiérenos esta parte del articulado algunas observaciones dignas de mencion á nuestro juicio. En el artículo 13 se declara como es justo, que los frutos pertenecen al propietario de los bienes que los producen, con la obligacion de abonar los gastos hechos por un tercero para su produccion, completándose en el capítulo 2.º esta teoría; pero se advierte que en el art. 19 que trata del que edifica ó planta de mala fé, no se hace mencion del que con mala fé

sembrare en heredad ajena. Es de suponer que semejante omision sea hija de la premura con que se hizo la tirada del proyecto, tanto más cuánto que así en el art. 17 como en el 21 se hace expresa mencion del que siembra en finca propia con semillas ajenas, y del que con mala fé siembra en finca ajena mediando aquella por parte del dueño de esta; y si bien puede aplicarse al caso el art. 19, no dándole una interpretacion literal, sino conforme al espíritu de la ley, aparecería más claro el sentido completando la enunciacion del pensamiento.

Con buen criterio se dispone en el proyecto del Código rural que las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas se arreglen á las prescripciones contenidas en los artículos 77 al 88 de la ley de 3 de Agosto de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas, que son dignas de elogio las disposiciones en los citados artículos contenidas. Pero como una de las razones que más abona la promulgacion de un Código rural, consiste en la reconocida conveniencia de resumir con método y perfeccionar las disposiciones legales concernientes á la importantísima industria agrícola, esta razon reclama imperiosamente en nuestro sentir que se inserten en el texto de aquel no solamente los artículos citados de la ley de aguas, sino tambien los de todas aquellas que en varios capítulos se mencionan; pues aunque sea harto comun semejante manera de redactar las disposiciones legales, es muy del caso abandonar el sendero trillado, si quiera en gracia del propósito de facilitar á las gentes del campo el conocimiento de las prescripciones, que más inmediatamente les atañen.

Hace el autor caso omiso del hallazgo de los tesoros, que ya se considere cómo accesion ó bien como invencion, debería figurar en este libro del proyecto; pero en cambio establece reglas acertadas para distinguir las cosas principales de las accesorias al tratar de la accesion de los bienes muebles, que ajusta á la buena doctrina. Apesar de esto se advierte discordancia entre la resolucion del art. 17 y la del párrafo 2.º del art. 27 que concede al dueño de la cosa accesoría, cuando el de la principal haya procedido de mala fé, derecho á que le pague su valor etc., ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello *haya de destruirse la principal*. Más equitativa nos parecería la resolu-

cion si se otorgase al dueño de la cosa accesoria el derecho de reclamar el duplo de su valor y la indemnizacion de daños y perjuicios, cuando no pueda hacerse la separacion sin detrimento de la principal, pero no el formidable derecho de exigir que la cosa accesoria se separe de la principal aunque esta se destruya. Esta solucion del caso cuadraría mejor con lo establecido en el art. 17 en punto al que siembra, planta ó edifica en finca propia con semillas, plantas y materiales ajenos porque la misma razon de reconocida conveniencia que lo abona, media en aquel, y hasta los legisladores romanos famosos por la severidad de sus principios los sacrificaron en aras del arte, para que no cediese á una tabla despreciable la pintura de un Apeles.

Siempre que el dueño de la materia empleada tenga derecho á indemnizacion, podrá exigir conforme al art. 28 que esta consista en la entrega de una cosa igual en especie, valor y en todas sus circunstancias, ó bien en el precio etc. Ninguna dificultad ocurrirá en la práctica, si el acreedor se conforma en recibir el precio; pero y ¿si se obstina, como puede hacerlo, prevaliéndose del derecho que la ley le otorga, en exigir una cosa enteramente igual á la suya, y no solamente es difícil, sino punto menos que imposible hallarla? No será frecuente este caso, pero no estaría demás precaverle, fiando al buen sentido y recto criterio de los tribunales la declaracion de los casos en que por concurrir semejantes circunstancias, fuese justo declarar libre de la obligacion al deudor con hacer pago del valor de la cosa y abonar la indemnizacion de daños y perjuicios.

Es la especificacion una manera de accesion tratada tambien en el proyecto en que sobre este punto se dispone, artículo 30, que, si por voluntad de uno solo de los dueños, pero con buena fé, se mezclan ó confunden cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por el artículo anterior, es decir cada uno adquirirá su derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas. Pero y ¿si la nueva especie que resulta de las cosas mezcladas es despreciable y no alcanza estimacion en el mercado, ó la que logra no cubre el valor de las especies mezcladas? ¿Habrá de perder en todo ó en parte el importe de la materia el dueño, que no ha intervenido en la especificacion? No pa-

rece justo que este sufra las consecuencias del hecho del otro, aunque haya procedido de buena fé, y por esta razon es preferible la teoría, que, considerando al especificador como un ocupante, le otorga la propiedad de la nueva especie con la obligacion de pagar al dueño de la materia su estimacion.

A vueltas de las muy acertadas disposiciones referentes á los contratos que el capítulo 2.º del libro 1.º comprende, viene la del art. 42 que llama sobremanera la atencion. En este artículo se establece que no es necesaria la entrega de la cosa para la traslacion de la propiedad: que ésta pasa al acreedor desde que el deudor queda obligado á su entrega, y que aquel tiene á su cargo el riesgo y debe sufrir la pérdida, pero se aprovechará tambien del aumento ó mejora de la cosa. No sabemos si será por falta de penetracion de nuestra inteligencia, pero faltariamos á la sinceridad debida, si ocultáramos que el sentido absoluto en que está enunciada esta resolucion entraña en nuestro concepto consecuencias inadmisibles. Se comprende que la propiedad de una cosa específica ó no fungible, aceptando esa nomenclatura acremente censurada por Mr. Ortolan, aunque autorizada por sábios comentadores, pase al acreedor, si así se quiere, por la fuerza del consentimiento, que es por decirlo así la esencia misma del contrato; pero no se comprende que se pretenda aplicar esta misma teoría á las cosas genéricas ó fungibles.

Si la entrega de la cosa no es necesaria para la traslacion de la propiedad, si esta pasa al acreedor, y la cosa está á su riesgo desde que el deudor queda obligado á su entrega, y si el art. 42 no hace distincion entre las cosas fungibles y las no fungibles, es consecuencia rigorosa que todo deudor de género ó cosas fungibles se liberte de la obligacion por la pérdida fortuita de las cosas de la especie debida que tenga en su poder para entregar en pago al acreedor. Conforme á esta teoría, si uno tiene obligacion de pagar á otro cien fanegas de trigo en el dia 30 de Abril, desde el momento en que el reloj dé la última campanada de las doce de la noche del dia 29, pasará la propiedad de las cien fanegas de trigo al acreedor sin necesidad de tradicion; y si un violento incendio devora poco despues todo el trigo existente en poder del deudor, habrá de deducirse lógica-

mente que la cosa há perecido para su dueño, *res suo domino perit*. El derecho positivo proclama una doctrina muy diferente de esta, porque no declara redimido de la obligación al deudor por la pérdida de las cosas existentes en su patrimonio ó poder, fundándose en que el género no perece, como decían los jurisconsultos romanos. Por otra parte es tan verdadera y trascendental esta teoría, que la vemos aplicada al tratar de la compra-venta en el art. 93; pero como quiera que sólomente se hace la salvedad debida en el caso de deberse la cosa en virtud de expresado contrato y no por otros títulos, no se puede desconocer cuanto interesa limitar el proyecto de la ley, como lo demanda la justicia apoyada en la misma naturaleza de los seres.

Es sabido que la division de las cosas en fungibles y no fungibles, ó con mas propiedad, en genéricas y específicas, no reconoce por fundamento la cualidad de consumirse ó no por el uso, sino el concepto genérico ó individual en que se las considera, tanto que si así no fuera, sería inexplicable cómo cosas que se consumen por el uso, son consideradas como no fungibles, y viceversa pueden ser consideradas como fungibles las que por el uso no se consumen; y parecerían eslabones sueltos en la cadena científica del derecho algunas resoluciones muy justas, como las comprendidas en los artículos 93 y 114 del proyecto conformes con el derecho pátrio y el romano, que le sirvió de base. La ciencia viene en apoyo de estas conclusiones, porque á la vez que proclama que el género no perece ni es susceptible de posesion, enseña que siendo aquel una consideracion ó concepcion subjetiva del espíritu humano, no se integra el consentimiento, ni se objetiva la materia del contrato, sino por la tradicion en las cosas que no se miden, gustan ni cuentan, ó por el acto de gustarlas y medirlas ó contarlas, que en las susceptibles de esta operacion equivale á la entrega.

En la seccion 4.<sup>a</sup> del capítulo 2.<sup>o</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup>, trata el autor de la obligación de dar, y despues de reproducir en el art. 66 el principio sentado en el art. 42, establece en el 67 que: para que el obligado á entregar una cosa incurra en mora, debe mediar requerimiento por parte del acreedor, escepto en los casos que enumera. El precepto es plausible, pero al aplicarle podrá dudarse si bastará el requerimiento hecho particularmente por el acreedor,

ó si será menester hacerlo constar ya mediante una acta notarial, ó ya por medio de notificación judicial por la vía de jurisdicción voluntaria; y por esta causa no estaría demás determinar la forma del requerimiento en este caso y en los demás previstos en el proyecto del Código rural, en que surte análogos efectos.

La ley siempre previsoramente no solamente determina con esmero los elementos esenciales y naturales de los contratos, precaviendo las omisiones de los contratantes, sino que suministra reglas para la interpretación de las cláusulas de los contratos que ofrecen dudas por no expresar claramente la extensión de las obligaciones por aquellas contraídas. Por esta razón se comprenden en el proyecto varias reglas de interpretación, y entre estas la consignada en el artículo 81 en que se establece que las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aun cuando en ellos no se hallen expresadas. Formulada la regla en estos términos no será extraño que en más de una ocasión motive cuestiones, y grave con injusticia la situación del obligado. Común es en los contratos de arrendamiento estipular que el arrendatario quede obligado á pagar la contribución de inmuebles, y como se omite á veces esta estipulación, sucedería que aplicada la regla en el sentido absoluto de su enunciación, habría de suplirse aquella, obligando al arrendatario al pago del impuesto que sobre los inmuebles pesa. Podría además su aplicación ser asunto de encontradas opiniones á causa de la vaguedad de que adolece la expresión *uso común*, porque así puede contraerse á una localidad, ó extenderse á una provincia, como á todo el reino, y con semejante elasticidad promover dudas en el ánimo de los tribunales. Por estas razones vendría muy bien limitar la regla á las cláusulas de uso común, que no impongan á uno de los contratantes obligaciones que por la ley correspondan al otro, y determinar cumplidamente la extensión de la idea de uso común.

Si todos los contratos son de reconocida utilidad y reclaman grande circunspección y miramiento de parte del legislador y jurisconsultos, quizás ninguno aventaje en esto al contrato de compra-venta. Movido sin duda por esta razón dedícase con laudable empeño el distinguido autor del proyecto de Código rural á desenvolver con meritorio es-

mero la teoría de este contrato, y así aplica acertadamente la doctrina de las cosas genéricas y específicas y determina cuidadosamente los derechos y obligaciones de los contratantes, como introduce atinadamente con otras la novedad de privar á compradores y vendedores del arbitrio de rescindir la venta, allanándose á perder las arras ó á devolverlas duplicadas. Mas como quiera que ni la perspicacia más penetrante, ni la más esquisita prevision alcanzan á prever todas las combinaciones de circunstancias, que engendran la variedad de casos que la práctica ofrece, no es de extrañar la manquedad que al parecer se advierte en la regla del art. 112 en cierta manera necesitada de una escepcion, que venga á servirla de justo complemento. Sucede que dentro de muchos cotos redondos, prados y tierras de pan llevar radican fincas ajenas que no pueden en manera alguna considerarse vendidas con las otras en que están enclavadas, y por lo mismo piden que se introduzca en la regla la conveniente aclaracion, con lo que se cerrará el camino á descomedidas reclamaciones. Podrá oponerse á esta advertencia la necesidad de deslindar puntualmente el inmueble en la escritura; pero, prescindiendo de que en esta se describa ó no con la exactitud apetecible, puede surgir la cuestion al otorgarse la escritura, y sobre todo la razon que justifica la regla viene en apoyo de la escepcion.

Es la equidad el alma de la ley, que pesa en la misma balanza los intereses y derechos de todos, garantiza á cada uno lo que justamente le pertenece, y opone incontrastables muros á los asaltos de la astucia, que para tanto bien impera la ley en la sociedad. Con el propósito, pues, de atender tan cumplidamente como la índole de la ley exige, á los intereses del vendedor tan legítimos como los del comprador, se previene en el art. 109 que: si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago, el vendedor no está obligado á entregar la cosa objeto del contrato. Digna del mayor encomio y por demás loable nos parece esta resolucion destinada á servir de broquel al vendedor de buena fé, pero recelamos que no alcance á escudar sus derechos tan cumplidamente como es de apetecer. Con eximir al vendedor de la obligacion de entregar la cosa vendida, no quedan sus intereses tan protegidos como la justicia pide, porque mientras subsista la

venta, permanece obligado al cumplimiento del contrato, reducido á la condicion de procurador en cosa ajena, y privado de enagenarla á otro y de salir de los apuros que acaso le determináran á celebrar la venta. El art 154 atiende en parte al vendedor de bienes muebles á plazo, declarando que la resolucion de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador no se presente á recibir la cosa y entregar el precio antes del término fijado; pero aparece incompleto el art. 110 porque no se declara tambien rescindida la venta en el caso de que el comprador insolvente no preste fianza de pagar en el plazo convenido. Casos análogos pueden darse cuando no se haya estipulado plazo para el pago, como lo prueba el mismo contexto del artículo 109, porque ó resultaría inaplicable, ó puede suceder que contratada la venta y antes de mediar la tradicion y el pago, el comprador se declare ó aparezca en insolvencia, y sin esto que no se presente á recibir la cosa vendida ni á pagar su precio, razon por que parece de justicia que en estos casos se rescinda de pleno derecho la venta, si requerido el comprador no paga en un término breve que se le señale, y que se le cargue con la indemnizacion de daños y perjuicios, declarando al vendedor libre de los lazos de la obligacion sin menoscabo de sus intereses. Superfluo juzgamos por lo demás apuntar la idea de la necesidad de formular estas disposiciones en armonía con las correlativas de la legislacion hipotecaria, para que no se neutralicen ó resulten vanas, si cuidadosamente no se las concierta.

Con la teoría del contrato de compra-venta se enlaza naturalmente la de los retractos, de que se ocupa el autor en los artículos 171 y siguientes hasta el 177 del proyecto. Se establece en el art. 172 que el retracto de comuneros compete el propietario de una cosa comun, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, con lo que bien á las claras se muestra la tendencia á reducir este retracto á más estrecho círculo. Aparte de la conveniencia de evitar pleitos sobre la divisibilidad de las fincas, gravosos á los particulares y nada ventajosos al bien público, la utilidad del cultivo interesado en que ciertas fincas no se dividan, reclama á nuestro entender la modificacion de este precepto, que en muchos casos podría impedir la acumulacion del mayor número de las partes de una finca indivisa en las manos

de un sólo condueño. No se diga que así se perpetuaría el proindiviso, porque los condóminos no quedarían privados de la acción de pedir la división del prédio, si este fuese cómodamente divisible, ni se tema perjudicar al vendedor; que semejante recelo no ha de turbarnos el ánimo después de haber tratado esta materia el discretísimo autor del Fomento de la población rural.

Con motivo de los interdictos sale como al paso una cuestión que puede surgir, y que conviene resolver por no ser de escasa importancia dada la organización que tiene la propiedad. ¿Está comprendido en los artículos 172, 173, ó en el núm. 9.º del art. 282 el caso en que uno sea el dueño del arbolado y otro el propietario del suelo de un prédio? Es muy común esta manera de copropiedad en la provincia de Salamanca, donde hay fincas cuyo suelo es de un propietario y de otro el monte que aquél sostiene y alimenta, con lo que el aprovechamiento de los pastos dá margen con frecuencia á graves dificultades, que no siempre alcanzan á allanar las costumbres creadas por la necesidad y afirmadas en el seguro cimiento de los siglos. No hay en este caso un verdadero condominio, porque cada uno de los interesados sabe perfectamente cual es su propiedad y hasta donde se extiende, sin que sea dable confundir el arbolado con el suelo en que crece, al paso que en el verdadero condominio cada parte del fundo común pertenece á todos y cada uno de los comuneros, pues la comunidad comprende todas las partes de la finca. Si no pueden por estas razones considerarse aplicables al caso las disposiciones que á los retractos conciernen, ménos puede buscarse la solución del caso en la regla 9.ª del art. 282, ni en ningun otro de los que el proyecto del Código rural comprende. La experiencia enseña los males que de esta división de la propiedad se originan, la conveniencia de atenuarlos salta á los ojos, y puede encontrarse el lenitivo en el retracto, porque, otorgando este derecho á los dueños del arbolado y del suelo, el tiempo daría cabo á la obra sin violencia.

Aunque en nombre de los principios económicos se ha declarado cruda guerra á los retractos, advertimos con sentimiento que en el proyecto de Código rural se hace caso omiso del retracto gentilicio ó de abolengo, como condenándole á perpétuo silencio. Antes estuvieron en boga los re-

tractos que hoy andan desvalidos, sin amparo y amagados de proscripcion, pero si aquella no encuentra cumplida justificacion á nuestros ojos, no tenemos por acertada la supresion del retracto gentilicio: que no hemos de volverle la espalda por que se eclipse su estrella, ni dar al olvido las razones que en su favor militan. Sostienen muchos escritores dados á los estudios económicos que los retractos se oponen á la libre circulacion de la propiedad inmueble, pero no sale airosa esta teoría, si á exámen desapasionado y atento se la somete, ni ménos si se la ensaya en la piedra de toque de la experiencia; antes por el contrario, tanto ésta como aquel convencen de que los retractos traen á la arena de la licitacion y de la concurrencia un comprador más, que es el privilegiado por la ley. Por otra parte hay que considerar que el órden de relacion de los conocimientos humanos correspondiente al de subordinacion de las leyes á que obedece la naturaleza, exige que los principios económicos fundados en las leyes que regulan la produccion, distribucion y consumo de la riqueza, se sometan á otros de más elevada alcurnia como hijos que son de las leyes que gobiernan el mundo moral. No, el hombre no ha nacido para la riqueza, porque esta no es su fin, sino tan solamente uno de los medios, aunque muy precioso; que la Divina Providencia le ofrece para que despliegue su actividad moral, intelectual y física, y realice sus novilísimos destinos; no, el hombre, no es el esclavo de la materia, sino su rey y señor.

La propiedad inmueble no es sóloamente una riqueza: el hombre que desde niño la considera como el patrimonio de sus antepasados, en que cifra su esperanzas: que la asocia á los sentimientos más puros de su infancia: que gozó de los más dulces ensueños, y pasó las horas más deliciosas de su juventud bajo el árbol secular y el techo que prestaron sombra y abrigo á la cuna de sus abuelos, convierte la finca de abolengo en un templo, donde rinde culto al amor sacrosanto de la familia. Los recuerdos de ésta simbolizados en la casa solariega, ó en el campo regado por la sangre ó el sudor de las generaciones pasadas, ó adquirido tal vez á costa de penosos sacrificios, sirve de estímulo al hombre inclinado á la virtud, y no pocas veces tambien de tabla de salvacion al infeliz que zozobra en el borrascoso piélago de las pasiones. Apoyados, pues, en estas razones, si estamos

por una parte muy lejos de aprobar el descomedido privilegio otorgado en otros tiempos al retracto gentilicio por la legislación de Hungría, tenemos por acertado conservar en esta parte el derecho que nuestros mayores instituyeron, sin más que acomodar el ejercicio de este retracto á los términos establecidos en el art. 173 del proyecto del Código rural.

De las modificaciones anunciadas en el proyecto pocas aparecen de tanta trascendencia como la disposición establecida en el art. 176, en que se prescribe que: si una cosa comun á muchos no puede ser dividida cómodamente y sin menoscabo, ó si en una particion de bienes se encuentra una cosa que ninguno de los coopropietarios quiere ó puede admitir por entero, se venderá en pública subasta y el precio se repartirá proporcionalmente entre los interesados. Sin duda el deseo de poner coto á la proindivision de las fincas ha inspirado las disposiciones en este artículo contenidas, pero, aunque no sean para desconocidos los inconvenientes que suele traer consigo el condominio, no por eso pensamos que deba darse carta de naturaleza en nuestro derecho á semejantes prescripciones.

Queda sentado que á nuestro entender deben subordinarse los principios económicos á consideraciones de otro orden superior, porque rompiendo con estas ó prescindiendo de la dependencia de aquellos, se interrumpiría la armonía del organismo de la ciencia correspondiente al organismo de la naturaleza. Quizás el aumento de la producción considerada sin relación á los intereses morales del hombre, aconseje la extincion de los proindivisos y la reclame, pero contra esta exigencia se levanta la justa libertad del propietario. Tal vez se sostendrá que la utilidad pública reclama semejante medida, porque aumentando la producción de una finca cualquiera, este crecimiento de la riqueza vendrá á engrosar el caudal nacional, que en definitiva no es más que la suma de las fortunas individuales; pero la utilidad pública no puede confundirse con la utilidad privada, porque media entre ellas una línea bien marcada, que las separa, y circunscribe sus campos, pues aquella afecta directamente á los intereses colectivos de todos los ciudadanos, y esta influye inmediatamente en los intereses de cada particular. Si se aceptara otro concepto de la utilidad pública,

y se la confundiera con la utilidad privada, nos veríamos forzados á proclamar el reglamentarismo para la explotacion de la tierra, atribuyendo á los gobiernos la facultad de determinar la clase de cultivo á que haya de destinarse cada hectárea de terreno, con lo que quedaría el cultivador privado de la legítima libertad tan elocuentemente defendida por el sábio autor de la Ley agrária, y considerada por los mejores economistas como la suprema condicion del progreso de la agricultura. ¿Adónde nos arrastraría la fuerza de la lógica, si nos dejáramos deslizar por semejante pendiente? No sería de estrañar que, siguiendo su impulso hubieramos de convertir á los gobiernos en pontífices falansterianos, dirigiendo al armónico compas de las leyes de Mr. Fourier los trabajos de la agricultura, de la industria fabril y del comercio.

«Toda ley que coarta la libertad del hombre,» (decia un ilustrado publicista, haciendo la crítica de la obra citada del Sr. Caballero), «en aquello que no es inmediatamente perjudicial á los demás, es despótica,» y aunque no nos parezca admisible esta doctrina en los términos enunciados, nos inclinamos á creer que la ley que obligase al condueño á vender su parte contra su propia voluntad, sería probablemente censurada por atentar sin necesidad á la libertad del propietario. No se diga que nuestro derecho positivo y el de otras naciones cultas reconoce al Estado la facultad de expropiar por causa de utilidad pública, porque sin participar de la opinion de aquellos que dicen que esto equivale á oponer una exageracion á otra, advertiremos que, si se puede invocar la verdadera y legítima utilidad pública en los casos á que se refiera la legislacion establecida, no parece que salga fiadora de la modificacion propuesta en el art. 176; y más que la ley vigente establece una sábia limitacion al exigir que concurren la utilidad de la obra y la necesidad de la expropiacion, pues es sabido que la necesidad tiene más parentesco con la justicia que la utilidad.

Debe conciliarse con el interés de la explotacion y la facilidad de la administracion de las fincas la libertad del propietario y el cariño que la propiedad le inspira: «El hombre, decia el inmortal Jovellanos, ama la propiedad como una prenda de subsistencia, porque vive de ella; como un objeto de su ambicion, porque manda en ella; como un se-

»guro de su duracion, y si puede decirse así, como un anuncio de su inmortalidad, porque libra sobre ella la suerte de su descendencia.» Creemos acertada la solución que el derecho vigente dá á este problema, porque, consultando á la libertad del propietario, deja á su arbitrio que enajene ó conserve su porcion, y atendiendo á la conveniencia de que se acumulen en las manos de menos propietarios ó de uno solo el mayor número de las partes de una finca ó toda ella, otorga á los condóminos el derecho de retracto.

Si el pensamiento que informa el expresado artículo, tiene por objeto la extincion de los condominios, el medio propuesto no será eficaz á ménos que se prohíba en absoluto toda proindivision, porque, no haciéndolo así, y no se alcanza razon que abone esta medida, pueden asociarse dos ó más compradores como acontece con frecuencia, para adquirir un predio, y sucedería no pocas veces que vencido en la subasta el condómino que la promoviese, saldría la finca del poder de unos condóminos para caer en un nuevo condominio. Tampoco es cosa averiguada que con la prescripcion del art. 176 haya de lograrse el mejoramiento de las fincas sujetas al condominio, y antes por el contrario aquella servirá en muchos casos de verdadera rémora á las mejoras de los fundos. Con la enunciada disposicion es de temer que se introduzca la desconfianza entre los condóminos; que estos miren con recelo al más rico y poderoso: y que consideren las mejoras que intente llevar á cabo en la finca, como medios mañosamente empleados á fin de poner á los menos favorecidos de la fortuna en la imposibilidad de hacerle frente en la subasta, y llegado este caso promover la pública licitacion, cosa harlo grave, pues parece que es hacer de mejor condicion al poderoso que al débil y al rico más acepto á los ojos de la ley que al pobre.

Aunque en el proyecto se ha procurado mirar por los intereses de los condueños, determinando que la venta del prédio comun se haga en pública subasta, no por eso puede afirmarse que queden cumplidamente garantizados aquellos, ni que en todas las ocasiones ha de alcanzar en el mercado un precio más subido la finca entera que una ó varias de sus partes. Entre los derechos más preciosos del propietario aparece en primer término el de apreciar las circunstancias, en que segun su cálculo ha de reportarle más

ventajas la enagenacion de su propiedad, y con la disposicion de que nos ocupamos, queda vulnerado este derecho del propietario. Como que la propiedad inmueble está sujeta lo mismo que las demás riquezas á las oscilaciones del precio ó valor en cambio, y cómo segun los buenos principios económicos la concurrencia de compradores aumenta el valor de las cosas, es claro que, estando al alcance de mayor número de fortunas la adquisicion de las partes de un prédio que la del todo, saldrán perjudicados en nó pocos casos los condóminos de la finca subastada; y aunque muchos tengan los retractos por dañosos en las ventas, las objeciones que en esta opinion pueden fundarse, han sido victoriosamente combatidas por el Excmo. Sr. D. Fermin Caballero tan justamente premiado por la Academia de Ciencias morales y políticas de Madrid. Salta con todo á la vista la escasez del derecho vigente en lo que á los proindivisos se refiere, y por lo mismo que se siente la necesidad de remediarla, urge establecer reglas claras y equitativas para regular la administracion y explotacion de las fincas sujetas á condominio.

Parecida á la venta es la permuta de que trata el proyecto de Código rural en su capítulo 4<sup>o</sup>, cuya doctrina aceptamos sin reserva; pero echamos de ménos una disposicion que cuadraría muy bien en el articulado de este capítulo, y que no carece de importancia. Reconocida la utilidad de reducir los condominios, nada mas natural que emplear toda clase de estímulos justos para realizar tan laudable propósito y obtener sus naturales ventajas. Uno de los más eficaces sería á no dudarlo, decretar la exencion total ó parcial del impuesto de traslacion de derechos reales en beneficio de las permutas segun que por estas se reúnan en manos de un solo señor todas las partes de una finca, ó el mayor número de las que constituyan el proindiviso; y no es nueva esta idea ni exótica en nuestra legislacion, porque ya aparece tomada en cuenta hasta cierto punto en algunas leyes de presupuestos; por cuya razon sería muy natural desembolverla en el Código rural, dejando á la legislacion de Hacienda el cuidado de fijar el tipo con que se ha de gravar las traslaciones de dominio.

Sería en muchos casos ilusoria y casi degeneraría en gravosa la propiedad, si el dueño no tuviese la facultad de

ceder á otros el disfrute de sus cosas, como las leyes con mucha sabiduría se la reconocen; esta es la base del contrato de arrendamiento tan útil á la sociedad, que al par que beneficia al propietario, dejándole tiempo y holgura para consagrar sus talentos y actividad á los trabajos á que su natural vocacion le llame, redime á muchos de la humilde condicion de simples jornaleros, y convirtiéndolos en empresarios les allana el camino para tornarse hacendados con ayuda del tiempo. Entre la mucha y excelente doctrina que el Sr. Danvila desenvuelve en su importantísima obra, plácenos sobremanera tributar merecidos elogios á la que acerca de este contrato expone; sin embargo nos permitiremos unas ligeras observaciones acerca de ciertas reglas que comprende. La obligacion de sujetarse á la rotacion del cultivo y á las prácticas del país, que así á los propietarios como á los colonos se impone en el art. 704, no se ajusta bien á los principios de la ciencia económica, que recomienda la libertad del cultivador, fiando el éxito á la perspicacia del interés individual. En nombre de los legítimos fueros de esa libertad combatieron los economistas el reglamentarismo industrial, que tan desabridos frutos produjo en los tiempos pasados, y que fué tan funesto á la industria sedera, á la conservacion y fomento del arbolado, á la cria caballar y á todas las producciones en que tan desacordado sistema puso su mano; y por respeto á esos mismos fueros parece que se debe eliminar del Código rural la disposicion establecida en citado art. 704.

Conformes estamos en que del contrato de arrendamiento nazca una accion real en los casos previstos en el proyecto, y hasta nos parece que sería muy conveniente completar la doctrina, estableciendo como regla general que el contrato de arrendamiento no termine por la venta de la finca arrendada, á no haberse estipulado lo contrario; pues con esta disposicion no sólo se rendiría justo homenaje á los buenos principios económicos, sino que se evitarían los complicados litigios que se suscitan frecuentemente con este motivo entre propietarios y colonos, y que casi siempre redundan en grave daño de los que los sostienen.

Al terminar los arrendamientos suelen promoverse ya entre los colonos salientes y entrantes, ó ya entre arrendatarios y propietarios cuestiones acerca de la indemnizacion

de las labores y los abonos, verdaderos adelantos de cultivo hechos por el que cesa en el disfrute de las fincas y provechosos al que entonces entra á cultivarlas. Reconocido está el principio de la indemnizacion en nuestro derecho vigente, pero al aplicarle surgen en la práctica continuas dificultades, pues á falta de leyes expresas la fuerza de la necesidad obliga á buscar amparo en la costumbre, que no siempre puede ser depurada con el rigor que la justicia exige. Las diversas circunstancias que hay que tener en cuenta necesariamente para regular y concretar este derecho de suyo tan complejo, suministran la clave de la variedad de costumbres que en este asunto se observan, ya segun las localidades, y ya segun la clase de cultivo y los métodos en él empleados; pero como quiera que la ciencia auxiliada de la experiencia encarnada en la costumbre ha de ser poderosa á explicar viva claridad en esta materia, por más que sea de suyo oscura, convendría abrir una informacion general á fin de que, estudiando concienzudamente las soluciones que ofrece la costumbre, las perfeccionase despues la elaboracion científica.

Entra por mucho en el contrato de arrendamiento la confianza que inspiran al propietario las cualidades del arrendatario ó colono, y es de tal peso esta consideracion, que el dueño de la propiedad prefiere muchas veces arrendar su prédio á una persona determinada, y rehusa las proposiciones más ventajosas presentadas por otros pretendientes; y por lo mismo no es para puesta en olvido por el legislador. Sugiere esta reflexion el art. 301 en que se declara que, cuando el propietario no tenga motivos fundados para negar al arrendatario el permiso de subarrendar, se rescindirá á instancia de éste el contrato de arrendamiento. Esta disposicion somete á dura condicion al arrendador porque deja en cierta manera al arbitrio del arrendatario la rescision del contrato pendiente. Cualquiera comprende que, tratándose de ciertos subarrendatarios asistirán al dueño de la propiedad fundadas razones en que apoyarse para negar el permiso de subarrendar; pero no siempre pueden exponerse ni ménos probarse, y cabe que sean de tal naturaleza, que el infeliz propietario haya de enmudecer ante el temor de verse envuelto en un procedimiento criminal por injuria, y tenga que avenirse á la rescision del

contrato, en lo que la mala fé se encontrará con un arbitrio sencillísimo y expedito de desatarse de los lazos de la obligación, libertándose del cumplimiento del contrato. Por estas razones parece que debe estarse á lo dispuesto en nuestro derecho civil vigente en punto á subarriendos.

No faltan quienes movidos por sentimientos humanitarios que con toda sinceridad elogiamos, quisieran que la ley limitara la libertad de contratacion de los propietarios en favor de los arrendatarios de fincas rurales; pero si codiciamos como el que más el procomun, no nos hemos de dejar cautivar de esas ilusiones, por más que nos parezcan harto seductoras, dando al olvido las lecciones bien elocuentes que la experiencia de tiempos no lejanos nos suministra en consonancia con lo que enseña el estudio de las leyes que gobiernan el mundo económico. Razon es esta que nos mueve á tributar justos elogios á la ilustrada prudencia del Sr. Danvila, que en esta como en otras partes del proyecto de Código rural con clarísimo brillo resplandece. No siempre los más nobles deseos son los mejores consejeros, ni es lícito desoir las enseñanzas de la experiencia y ménos las del saber en cuestiones luminosamente debatidas por personas competentes, cuyas sentencias son dignas de profundo respeto. Decimos esto, recordando las palabras del inmortal escritor repúblico D. Gaspar Melchor de Jovellanos, que en su Ley agraria se espresaba en estos términos: «Ni es ménos dañosa al cultivo esta intervencion (la de la ley) cuando para favorecer á los colonos oprime á los propietarios, limitando el uso de sus derechos, regulando sus contratos y destruyendo las combinaciones de su interés.» El tiempo no ha desvirtuado la doctrina del célebre estadista español, y hay motivos harto fundados para temer que las leyes que se estableciesen en menoscabo de la justa libertad de contratacion, producirían efectos contrarios al propósito del legislador y empeorarían el cultivo sin que saliesen gananciosos los colonos.

Poco determinada nos parece la seccion sesta concerniente al arrendamiento de servicios, y expuesta con más extension en el Código rural del Uruguay, como lo demandan los intereses de las personas que en este género de contratos median, y los de la agricultura en que tanto influyen. Se hecha de ménos en el articulado del proyecto la

enunciacion del concepto legal de amo y de criado, y la definicion de los diferentes agentes que intervienen en la agricultura como cachican, aperador, gañan, mayoral, rabadan, zagal, etc., así como tambien la determinacion clara y concreta de los elementos esenciales y naturales de estos contratos tan necesaria para determinar el grado de libertad que la ley consiente á la contratacion. Más completa parece esta parte del proyecto en lo que mira á las obras ajustadas por un precio alzado, pero nótese un vacio porque las disposiciones que comprende, sólomente se refieren al ajuste celebrado con un empresario ó maestro para construir un edificio entero; y como sucede que á veces se ajustan parcialmente las obras con los maestros de albañilería, cantería y demás artes, que á la construccion de un edificio cooperan, resultan omitidos los casos que con este motivo pueden ocurrir, y que no estaría demás precaver, determinando la responsabilidad en que han de incurrir los constructores ó empresarios parciales segun las várias circunstancias que pueden combinarse. Aunque creemos que el pacto de los interesados puede ampliar ó restringir la responsabilidad del empresario de una obra, porque en ello no vemos imposibilidad jurídica, quizás no pareciese redundante en el texto legal semejante declaracion.

Tiene inmediato parentesco con el arrendamiento el contrato de aparcería, que en nuestra opinion es un verdadero colonato, por más que algunos le consideren como una especie de sociedad, á la que en ciertos rasgos se parece. No es propio de un trabajo como este hacer la historia de la aparcería, pero sí importa mucho consignar que la legislacion de Castilla adolece de una indigencia deplorable en punto á disposiciones sobre este contrato. La elaboracion del Código rural ofrece ocasion sobremanera oportuna para llenar este vacio que en nuestros cuerpos legales se advierte, pues para lograrlo parece insuficiente el art. 235 del proyecto presentado á las Córtes. En esta materia sería conveniente consultar no sólo el derecho foral español que atesora algunas disposiciones dignas de aprecio, sino tambien el derecho consuetudinario de todas las provincias del reino, imitando el ejemplo de los redactores del Código francés, que no sólomente aprovecharon los materiales que el derecho romano pudo suministrarles, sino que consulta-

ron tambien el derecho consuetudinario establecido en los diferentes departamentos de Francia, como recordamos haber leído, si nos es fiel la memoria, en la eruditísima Enciclopedia de Mr Dalloz

Ofrecen los montes con mano generosa pingües riquezas á los hombres, porque suministran fuego al hogar doméstico, alimento á los ganados, materias primeras á la industria y maderas á la construccion civil y naval, é influyen poderosamente en los fenómenos meteorológicos, como que son eficaces agentes de la naturaleza. Por esta causa no es de extrañar que la legislacion de montes haya sido en muchos tiempos asunto de los desvelos de los Gobiernos y de las reclamaciones de los pueblos; pero los errores económicos y otras causas que son de lamentar, no sólo inutilizaron los esfuerzos de los legisladores, sino que redujeron los montes á tan mísero estado que el presidente del Consejo de Castilla, D. Diego de Covarrubias, llegó á abrigar con sobrada razon el temor de que las generaciones posteriores se quejáran de encontrarlos consumidos. Por fortuna los adelantos de la Economía política han cambiado de raíz las prescripciones de las antiguas leyes y ordenanzas de montes, y la legislacion forestal se apoya hoy en más sólidos cimientos, porque como dice el erudito economista Sr. Colmeiro, el Gobierno ejerce plena autoridad en los montes pertenecientes al Estado, se reserva la inspeccion y vigilancia en los que son propiedad de los pueblos y demás corporaciones sometidas á la tutela administrativa, y deja á los particulares en libertad de sembrar ó plantar á su arbitrio sin más proteccion que la comun á todos los intereses de la agricultura. En estos principios se fundan tambien las prescripciones de los artículos 569 y 570 del proyecto de Código rural; más en el art. 691 aparece otra poco compatible con aquellos, y ménos con la libertad del propietario y con el respeto debido á la propiedad, si es que hemos penetrado el sentido de enunciado artículo. La palabra montes hay que tomarla en la acepcion legal; y por consiguiente parece que la prescripcion del artículo obligaría al propietario á roturar sus montes, reduciendo considerablemente los pastos en perjuicio de la ganadería; y vendría á oponerse una exageracion á la antigua exorbitancia de los privilegios mesteños, porque no se puede desconocer que mien-

tras no cambie de manera de ser nuestra ganadería merina, ha menester para su alimento los pastos con que las extensas dehesas la brindan. Con la roturación de los montes, que según parece entraña esta disposición, la riqueza forestal á la corta ó á la larga habría de mermarse y quizás desaparecer, porque es sabido que el suelo de los montes abierto por la reja del arado á duras penas produce nuevos resalvos; que si estos nacen, con harta dificultad se conservan; y que la repoblación exige continuos desvelos y sacrificios costosos, si no es que la hacen punto ménos que imposible los rigores del clima. Semejante resultado sería sobremanera deplorable, porque los montes desempeñan un gran papel en el vasto laboratorio de la naturaleza. «Los grandes montes, dice Mr. Cazaux, quebrantan la violencia y cambian la dirección de los vientos fuertes que desgran las plantas y las tronchan: forman depósitos de humedad: protegen los terrenos pendientes en que las aguas de la lluvia detenidas en su descenso por los mil obstáculos que les presentan las raíces y los troncos de los árboles, tienen tiempo para infiltrarse, ó bien no llegan sinó pausada y sucesivamente á los arroyos y ríos. Los montes regularizan el curso de las aguas y el estado hygrométrico: su destrucción prolonga las sequías y engendra el azote de las inundaciones, desnudando las cumbres de las montañas.» Si tantas ventajas proporcionan la conservación y fomento de los montes, y por esta parte no parece aceptable la disposición del art. 691, tampoco la juzgamos admisible por cuanto se opone á la libertad del propietario y del cultivo, lo que nos trae á la memoria las palabras del ya citado D. Melchor Gaspar de Jovellanos. El autor de la Ley agraria se expresa en estos términos: «El interés, Señor, sabe más que el celo, y viendo las cosas como son en sí, sigue sus vicisitudes, se acomoda á ellas, y cuando el movimiento de su acción es enteramente libre, asegura sin contingencia el fin de sus deseos: mientras que el celo dando á meditaciones abstractas y viendo las cosas como debben ser, ó como quisiera que fuesen, forma sus planes sin contar con el interés particular y, entorpeciendo su acción, le aleja de su objeto con grave daño de la causa pública.» Ciertamente es que en Austria se ha llegado al extremo de privar de sus fincas al propietario, cuando las cultiva

mal, pero si la propiedad ha de ser inviolable, y se ha de fiar el éxito de la buena explotación á la inteligencia y actividad del interés individual, no parece buen dechado semejante disposicion; y más que la libertad civil propende á ensanchar la esfera de su acción por consecuencia del movimiento de las naciones, que tienden á dilatar y asegurar la libertad política, medio natural de que aquella se acreciente y vigorice. Por otra parte advertimos, si es que hemos penetrado el sentido del art. 691, que se compadece mal con lo dispuesto en el art. 696 y con la obligación que el Sr. Danvila, mejor conocedor que nosotros de la utilidad de los montes y del arbolado, sábiamente impone á los compradores de baldíos en el libro segundo de su proyecto.

No solo se refiere el art. 691 á los montes, sino tambien á los terrenos incultos. Respecto de estos pensamos que si son susceptibles de producción, difícilmente se dará el caso de aplicar la ley, ó si ocurriere, será tan raro que consideramos como supervacáneo su precepto; pero, si por el contrario fuesen absolutamente improductivos, ó al ménos enteramente impropios para ser destinados á los cultivos conocidos en el país, la equidad inclina á desear que no se prive de ellos al propietario, sino que se les exima del impuesto, pues no se ofrece á nuestros ojos razón de justicia que abone la decisión contraria, cuando ya en virtud de los progresos del cultivo, ó ya mediando cualquiera otra causa, podrá el propietario particular utilizar más tarde unos terrenos, que entregados al comun de vecinos no habrían de ser mejor aprovechados, pues no es de esperar, si no falla la doctrina económica, que con arrancarlos á los particulares y cederlos á *unas manos muertas* salga ganancioso el procomun. Una disposición algun tanto parecida comprende el art. 8º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pero aunque de origen fiscal, muéstrase más favorable al propietario y le trata con mayor miramiento y consideración.

Los artículos 692 y 693 comprenden disposiciones sobradamente justas y convenientes para pasar en silencio nuestra plena conformidad con ellas, y el art. 694 exime de las prescripciones anteriores las porciones de roca calcárea ó de otra clase que, estándó dentro de una propiedad particular, no son susceptibles de ningun aprovechamiento. Se comprende que la palabra roca está empleada en la acep-

cion científica, pues de no ser así quedarían privados de la exención muchos pedazos de terreno enclavados dentro de las dehesas y otras fincas rústicas como por ejemplo los arenales, que sin ser rocas en la acepción usual de la palabra, son absolutamente improductivos y acreedores á la exención; pero como la ley se dirige á toda clase de personas, parece natural que cuando se valga de palabras que tienen un sentido técnico y á la vez común, exprese la acepción en que las emplea.

Siempre, dice un economista de nuestros días, fueron muchas las tierras ociosas que hubo en España y son conocidas con el nombre de baldíos. No es de nuestra incumbencia trazar la historia de estos bienes ni remontarnos á su origen, que unos atribuyen al repartimiento de las tierras hecho por los Visigodos, y otros quizá con mejor razón á los repartimientos y donaciones hechas por nuestros antiguos reyes, quienes á medida que arrancaban ciudades y territorios á la dominación de la morisma, distribuían los pueblos y campos reconquistados entre los guerreros que á tan gloriosa empresa habían contribuido con su esfuerzo, y los pobladores á quienes con dádivas y mercedes invitaban á repoblar y defender las tierras nuevamente ganadas á los agarenos. Tócanos solamente recordar que desde el siglo 18 fueron varios los políticos que reclamaron la enagenación de estos bienes á venta real, á censo enfiteútico ó reservativo y hasta propusieron la división y repartimiento de los baldíos entre los vecinos de los pueblos, y que en consonancia con las representaciones de los políticos se dictaron varias disposiciones encaminadas á satisfacer sus deseos. Pero á pesar de aquellas y de las leyes desamortizadoras promulgadas en la presente centuria, todavía existe una masa importante de bienes baldíos, que no han entrado en la libre circulación de la propiedad y que conviene poner en manos del interés privado, arrancándolos de la amortización en que yacen. Las disposiciones establecidas en el capítulo del proyecto dedicado á los baldíos se dirigen á realizar las esperanzas halagüeñas que en la desamortización se cifran, y responden tan cumplidamente á este pensamiento, que las juzgamos tan eficaces y adecuadas como es urgente su sanción, porque de ellas ha de sacar recursos el Estado, acrecentamiento la fortuna pú-

blica y ganancias el interés particular, y porque ofrecen un porvenir lisonjero á muchas familias infelices, que sorportan los rigores de la miseria.

Son los caminos y carreteras como los rios y canales verdaderas arterias de la produccion y del tráfico que fomentan la industria, facilitando el consumo, y por esto dignos de la vigilancia de los gobiernos y del estudio de los legisladores. Nada se nos ocurre que oponer á la doctrina sentada en esta parte del proyecto del Código rural, sino tan solamente dos reparos que no parecen inoportunos. En el art. 615 se impone á la Administracion el deber de impedir en la via pública las intrusiones de los dueños ó cultivadores colindantes, lo que está en perfecta armonía con la doctrina seguida por los más distinguidos escritores; pero no solamente reclama el cumplimiento de este deber el interés público bien entendido, sino que lleva sus justas pretensiones hasta el punto de atribuir á los Alcaldes la facultad de restituir al dominio público los terrenos usurpados, allanando las zanjias, tápias ó vallados que se hubieren construido en la via pública, como se prescribe en el párrafo 2.º del citado art. 615. Mas ¿deberá darse la misma latitud á la accion administrativa para reparar las intrusiones cometidas en los caminos muertos y sendas debidos nó á un trazado facultativo, sino principalmente al tránsito de personas, caballerias y carros? Por mas que merezcan la proteccion de la autoridad gubernativa esta clase de vias porque remedian una necesidad á veces imperiosa, muchas de ellas carecen á trechos de límites fijos, y son de incierta anchura. Así sucede que con pretesto de reparar intrusiones se molesta muchas veces inútilmente á los dueños de los prédios colindantes, y so color de celo por el bien público se falta en ocasiones al respeto debido á la propiedad, como paladinamente expuso el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en su notable circular de 22 de Enero de 1875. Para remediar este daño sería conveniente deslindar bien las atribuciones de la Administracion, estableciendo que esta tiene el deber de impedir, en el sentido propio de esta palabra, las intrusiones en todas las vias públicas, es decir, el deber de mantenerlas expeditas: el de reparar sin distincion de *antiguas ni recientes* todas las intrusiones cometidas en las carreteras generales y provinciales y en los caminos ve-

cinales comprendidos en el plan de los de esta clase, y que hayan sido facultativamente trazados, por que en esta cualidad que es comun á las carreteras generales y provinciales, encuentra la Administracion el medio seguro de comprobar la intrusion: y finalmente la facultad de reparar tan solo las intrusiones recientes y fáciles de comprobar en el sentido que dá á estas expresiones el derecho constituido, cuando se trate de sendas y caminos muertos y no comprendidos en el plan de caminos vecinales, ni sujetos á trazados facultativos.

No nos parece aceptable la disposicion del art. 738, que impone á los pueblos la obligacion de aprontar los plantones para las carreteras generales ó provinciales, y echa sobre las espaldas de determinados contribuyentes una carga que debe pesar sobre el Estado ó la provincia, como requiere la equidad de la tributacion: ni nos parece tampoco admisible la prescripcion del art. 741, que condena á los cultivadores de los terrenos colindantes á las carreteras á ser responsables de todos los árboles plantados en las cunetas que se destruyan, constituyendo á aquellos en fiadores de los descuidos ajenos, de las gentes de mal vivir y hasta de los elementos de la naturaleza. Esta y otras responsabilidades y obligaciones, como la de limpiar las cunetas, impuso en tiempos la legislacion francesa á los cultivadores de terrenos colindantes con las carreteras públicas, pero sin duda á impulsos de la opinion pública fueron templándose estos rigores, que no tenemos por dignos de imitacion.

Reconocida la excelencia de nuestra ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, vemos con gusto implantados sus principios y consecuencias en el proyecto del Código rural, y por esta razon nos limitaremos á felicitar al Sr. Danvila por haberlos aceptado con tan buen criterio como los legisladores del Uruguay, que parece que en esta parte de su Código rural han tomado por pauta la ley española.

Desde tiempos remotos adquirieron fama los ganados de España: muy estimados en tiempo de los Romanos constituyeron casi la principal riqueza de nuestros antepasados durante la época azarosa de la reconquista, y hoy alimentan todavia una granjería, que ofrece pingües rendimientos á los que dedican á ella sus capitales y desvelos, si continúa atendida como la conveniencia exige. En esta parte del pro-

yecto se notan omisiones dignas de advertencia, porque no se trata de la prohibición de carear el ganado en fincas ajenas, ni de los herraderos, ni se establecen reglas para las marcas y contramarcas, con que precaver el abigeato que por desgracia va menudeando y haciéndose más común. Muchas disposiciones comprende el Código rural del Uruguay concernientes á la ganadería que podrían apropiarse á la nuestra, desechando por impropias las que sólo tienen aplicación á la inmensa ganadería bravía que aquel país sostiene. Pero sin recurrir á fuentes extrañas tenemos abundantes manantiales que aprovechar, en la compilación de las leyes y privilegios de la Mesta hecha por el Dr. Palacios-Rubios y aprobada por D. Fernando el Católico, en el Cuaderno de Díez Navarro y en las obras de Caja de Leruda y D. Gerónimo Ustariz, que ofrecen un rico tesoro que debe utilizarse con acierto, valiéndose de las respuestas fiscales de Campomanes y Floridablanca para salir de esta empresa con lucimiento. Aunque nuestras merinas continúen trashumando como en los tiempos de Varron y Columela, y tengan necesidad de pasar los puertos al anunciarse el estío, dejando las abrasadas dehesas de Extremadura para buscar pastos sabrosos y aguas abundantes en las serranías de otras provincias más frescas, es probable que dejemos de presenciar esos pesados viajes, que presentan un cuadro enteramente bíblico, ofreciendo á nuestra vista los numerosos rebaños de las pacientes merinas seguidos de los pastores, de las yeguas y sus rastras y de las acémilas cargadas con pieles, mantas y otros avios de la vida pastoril, y que con la construcción de los ferro-carriles cambie la manera de hacer la trashumación. Por esta causa convendría dictar algunas disposiciones encaminadas á facilitar y estimular la adopción de este nuevo sistema, que parece ventajoso á la ganadería, precaviendo las dificultades ó cuestiones que pudiera ocasionar. Es muy justo que se mire á mantener libres y expeditas las servidumbres pecuarias como cañadas, cordeles, abrevaderos etc, y por lo mismo está fuera de toda duda la conveniencia de la disposición contenida en el art 622, pero al conceder á la Administración pública la suprema inspección y jurisdicción sobre las cañadas y demás servidumbres públicas de la ganadería como se hace en el art 623, se hecha de ménos el

límite que debe circunscribir las facultades que se la otorgan; pues no hay que poner en olvido que la propiedad está bajo el amparo de los tribunales, y que no es cosa de suscitar la antigua ojeriza con que los terratenientes miraron á los hermanos del Honrado Concejo de la Mesta.

Si es útil el fomento de la ganadería merina y demás razas de ganado lanar lo es también el de la cría caballar, asnal y mular en que están interesados varios servicios públicos como el militar, y á la vez la industria fabril, la de transportes, la agricultura y la trajinería. Las paradas sostenidas por el Estado lo mismo que las debidas á la iniciativa individual son establecimientos muy propios para fomentar y mejorar dichas razas; y son tan importantes las disposiciones dictadas en esta materia que merecen formar parte del Código rural, descartando las prescripciones reglamentarias que cuadran mejor al derecho administrativo. Si el empleo de las mulas en las labores de las tierras es tan perjudicial como con fundadas razones sostiene el Sr. Don Fermín Caballero, sin resucitar añejas prohibiciones condenadas por la ciencia, convendría inclinar la balanza en favor de la raza caballar, facilitando su cría. Una de las causas que más influyen al ménos en esta provincia en el ánimo de los criadores para dar preferencia al garañón, consiste en la falta de dehesas potriles en que tener las crías desde el destete hasta la venta sin sufiagar grandes gastos, ni verse en la necesidad de estar en continua vigilancia, para que no padréen los potros mezclados con los ganados del pueblo. El establecimiento de dehesas destinadas á la cría de potros sería á nuestro juicio un medio eficaz de contener el creciente aumento de la raza híbrida de las mulas, que sin la facilidad que aquellas ofrecen á la cría caballar, brinda con ganancias más prontas y exentas de cuidados.

Los cambios atmosféricos, los excesivos calores del estío, las brumas espesas y las húmedas nieblas del otoño e invierno, como las grandes lluvias, la insalubridad de los establos, la mala calidad de los pastos y de las aguas con otras causas producen en los animales enfermedades funestas, que los escritores han dado en llamar epizotias desde principios del pasado siglo. Estas enfermedades son á los animales lo que las epidemias á los hombres, y así como el célebre economista Malthus contaba éstas entre las causas

represivas del aumento de la población, pueden fundadamente considerarse aquellas como una de las principales causas que contrarian el fomento y prosperidad de la ganadería, en que tan interesado está el bienestar de las naciones. Nuestro derecho vigente atesora disposiciones importantes encaminadas á contener el progreso del mal, aplicándole el correspondiente lenitivo, que han sido pláusiblemente aprovechadas por el ilustrado autor del proyecto del Código rural, quien ordena sus reglas y en cierta manera las completa. Es de desear sin embargo, que se modifique el art. 786, y que se subsane una omisión que tenemos por importante. Enhorabuena que se exija la licencia escrita del Alcalde que citado artículo requiere, pero conviene establecer que así como las reses enfermas han de ser marcadas por la autoridad local, ésta misma las contramarque cuando hayan recobrado la salud ¡como se resolvió en Francia en decision del Consejo de 16 de Julio de 1784, con lo que se logra entre otras la ventaja de evitar que la sordidez entregue al comercio las pieles de los animales tocados de la enfermedad. La omisión indicada es la que se hace de la hidrofobia, que por los estragos que causa en los ganados y en ocasiones tambien en las personas, merece llamar la atención de los legisladores, y que estos adopten disposiciones eficaces para precaver los deplorables resultados de una enfermedad tan horrorosa, que á veces lleva el desconsuelo á las familias. Para honra nuestra contamos con una disposición tan importante como es la Instrucción preventiva de la hidrofobia circulada á los Sres Gobernadores de provincia por Real orden de 17 de Julio de 1863, que acaudala tanta y tan buena doctrina que bien merece tomar asiento en el proyecto de Código rural, ajustándola convenientemente al molde de la ley.

Así como hay animales cuya existencia y multiplicación proporcionan beneficios inestimables á la sociedad, hay otros cuya vida y propagación son verdaderos azotes, que condenan á la miseria á comarcas enteras, arrebatan las doradas mieses de las manos del labrador, talan los montes y matan y devoran los ganados, é infunden temor en el pecho de los moradores de los campos. La langosta, la oruga y el voráz insecto que esteriliza los montes, son plagas terribles que hay que combatir, persiguiéndolas sin tregua, á

no resignarnos indiferentes á sufrir pérdidas cuantiosas y difíciles de calcular. Muchas disposiciones se han dictado en diferentes tiempos para la extincion de la langosta antes de publicarse la Real órden de 27 de Marzo último que las resume y perfecciona; y pensamos que sus prescripciones cardinales deben formar parte del Código rural juntamente con las que las eminencias de la ciencia florestal juzguen preferibles por más eficaces y ménos costosas, para la extincion de los insectos dañadores de los montes y arbolado, pero sin incurrir en el extremo de la ley francesa de 26 ventoso del año IV, que por rigosa cayó en perpétuo desuso. Pero si en el proyecto de Código rural se advierte el vacío indicado, en cambio aparece enriquecido con reglas muy acertadas para la persecucion de los animales carnívoros, que en busca de presa asaltan los palomares y corrales de gallinas ó entran por las manadas de ovejas como si cayeran en campo enemigo. La organizacion de las batidas, sus preparativos y los medios adoptados para evitar las desgracias, que por imprudencias ó falta de prevencion pudieran ocurrir, han sido muy atinadamente establecidos en el articulado del proyecto, que trae á la memoria disposiciones ya antiguas en España, y costumbres seculares de nuestras provincias.

Uno de los tratados de más utilidad y aplicacion en la vida práctica es el de las servidumbres rurales tratadas en el libro 5º del proyecto, que bien á las claras muestra la maestria de su autor y el loable empeño, con que ha procurado remediar la inópia del derecho vigente tan menesteroso de reglas concernientes á la servidumbre de paso. Esta es de uso continuo en la vida de la labranza, porque, formando las tierras y prados como una red que coge bajo sus mallas todo un pago, si la necesidad no hubiera establecido semejante servidumbre, quedarian condenadas á la esterilidad las fincas que no lindan con caminos ó sendas, que faciliten la entrada para las operaciones del cultivo y su aprovechamiento. Es muy notable la disposicion comprendida en el art. 903, que previene que la servidumbre de paso se imponga con preferencia á los terrenos abiertos, estableciendo una excepcion condicional en beneficio de las fincas cerradas. Sabido es de todos con cuánto afán el ilustre autor de la Ley agraria y otros políticos partidarios de

sus ideas clamaron contra los antiguos abusos de la ganadería pugnando por recabar en pró del propietario el derecho de poner á buen recaudo los frutos de su propiedad, reconociéndole la justa libertad de cerrar sus fincas con zanjias, sotos, paredes ó albarriadas, que por fin le declararon las Córtes de Cádiz en su memorable decreto de 8 de Junio de 1813. Consecuente con esta doctrina se muestra el autor del proyecto en el citado art. 905; pero fundados en la misma deseáramos que la servidumbre forzosa de paso se redujera cuanto las necesidades del cultivo consientan, sin dar pretesto á que se torne servidumbre de carrera ó de camino, pues estas como la de senda dejan sin cultivo los pedazos de terreno que cojen, y perjudican á la produccion. Para la servidumbre forzosa de paso basta fijar los puntos de entrada y salida, y cómo que la prosperidad del cultivo y la libertad del propietario se interesan en que no se oponga al ejercicio de la facultad de cerrar las fincas rurales, convendría declararlo así en la ley, imponiendo al dueño del prédio sirviente la obligacion de dejar en las cercas las puertas de entrada y salida con sus correspondientes portones, y al del prédio dominante la de abrirlas y cerrarlas siempre que use de la servidumbre.

Aunque el autor del proyecto comprende en el capítulo sexto del libro primero las disposiciones relativas á los censos enfitéuticos, foros, subforos y otros gravámenes análogos constituidos con anterioridad á la promulgacion del Código rural, hemos reservado para este lugar una ligera indicacion, porque como los censos tanto pueden figurar entre los contratos como entre los derechos reales, no hay inconveniente en ocuparse de ellos al tratar de las servidumbres. La doctrina consignada en la seccion cuarta concerniente á los censos enfitéuticos, foros y subforos se funda en los principios de la ciencia económica y concuerda con el art. 1563 del proyecto de Código civil adoptado despues de luminosas discusiones como fórmula conciliatoria de los intereses de los señores y foreros, y medio de poner término á las antiguas discordias que entre ellos se suscitaron en Galicia aplazadas por las reales cédulas de 1763 y 1768. Mas en el art. 282 no sólo se comprenden los censos enfitéuticos, foros, subforos y derechos de superficie, sinó tambien todos los gravámenes perpétuos de igual naturaleza:

esta frase parece oscura porque, llevando como implícita la declaración de la perpetuidad de los foros, puede dar margen á cuestiones con motivo de otros derechos que en mayor ó menor grado se les parezcan, y engendrar dificultades como las que surgieron al aplicar las leyes de señoríos por no determinar las prestaciones puramente señoriales por sus propios nombres. Esta razon mueve á desear que se concrete más el precepto legal, y que por lo ménos se establezca como esencial la circunstancia de que el pagador de la pension tenga el dominio útil de la finca afecta al gravámen.

El fomento de la poblacion rural es uno de los medios más eficaces de acrecentar y mejorar la explotacion de la tierra, porque afirma la seguridad de los campos, atrae brazos y capitales á la agricultura, y promueve más y más el cultivo intenso, que trata de aprovechar mejor la fuerza productiva de la naturaleza. El autor del proyecto no ha dejado en olvido éste tan interesante asunto, y con buen criterio acepta la ley de 3 de Junio de 1868 en que se refundieron las de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, el Real decreto de la misma fecha y demás disposiciones referentes á colonias agrícolas; pero introduce ciertas reformas, que si algunas son admisibles, no todas parecen tan adecuadas al fin de fomentar la poblacion rural. En el art 1085 se exige la construccion de un número de casas á nuestro juicio excesivo para gozar de los beneficios dispensados por la ley á las colonias; y en el artículo siguiente se impone á los colonizadores la obligacion pesada de sostener médico, cirujano y capellan. Muy justo es que no se grave á los Ayuntamientos con la obligacion de atender á la asistencia facultativa de los moradores de las colonias, que no contribuyen á levantar el peso del presupuesto municipal, pero no por eso ha de imponerse á los colonos la obligacion de sostener dos facultativos, porque entre uno y otro extremo media larga distancia. Es verdad que los gobiernos no pueden mirar con indiferencia las cuestiones de sanidad, y que están obligados á evitar que la incuria ó la codicia de la explotacion mantengan á una poblacion más ó ménos numerosa privada de las ausilios que la ciencia de curar proporciona; pero para precaver tamaño mal bastará exigir que los colonizadores celebren contratos con los facultativos de

los pueblos próximos, cuando no les convenga sostener solamente para la colonia un médico-cirujano. A consideraciones análogas se presta la necesidad prescrita de sostener un capellan, porque esto toca á la autoridad eclesiástica á quien compete decidir si es necesario el establecimiento de una capilla, ó si es preferible declarar el nuevo caserío anejo de la parroquia rural en cuyo territorio radique.

Si el aumento de la poblacion rural influye en la seguridad de los campos, ésta influye á su vez en aquella, y el establecimiento de una guardia rural bien organizada contribuye eficazmente á lograr ambas ventajas por cuanto persigue á los malhechores, escuda á los pacíficos y laboriosos, y brinda al ejercicio de las industrias rurales, garantizando la tranquilidad de la vida del campo. Sentimos no estar conformes con las bases propuestas para organizar la guardería rural, porque consideramos preferible confiar el desempeño de este servicio á una seccion de la Guardia civil, siguiendo en esto la opinion que la Diputacion de esta provincia consignó en el informe que el año último elevó al Gobierno de S. M. La Guardia civil ha dado tales pruebas de honradez, de inteligencia, de celo y actividad en el desempeño de su cometido, que sin incurrir en ligereza ni en injusticia, se la puede considerar como uno de los más meritorios institutos creados en nuestros tiempos. Tan felices resultados se deben á la sabiduría de su organizacion, rigidez de su reglamento y severidad con que los gefes han sabido mantener la disciplina; y por esto la Guardia civil ofrece un modelo que imitar, y una pauta segura que seguir para el establecimiento y organizacion de la guardia rural. Por consiguiente el caso pone en la necesidad de optar por el aumento de una seccion de la Guardia civil destinada al servicio rural, ó por el establecimiento de otro cuerpo organizado bajo las mismas bases, lo que proporcionaría un nombre más, mayor complicacion en la Administracion militar y seguro aumento de gastos; ó bien aventurarse á nuevos ensayos que probablemente fracasarán con descontento general y desencanto de los partidarios de este pensamiento. Organizada la guardia rural como se propone, carecería de la unidad recomendable en todas las instituciones porque multiplica sus fuerzas, y más en esta porque evitaría colisiones que pueden promoverse entre los

guardias de una provincia y los de otra inmediata con motivo de los servicios, que tengan que prestar en los límites de su respectiva demarcacion. Quedaría tambien privada la institucion de la guardia rural de las preciosas ventajas que la movilidad proporciona á la Guardia civil, porque no siempre conviene que los guardias presten durante mucho tiempo los servicios de su instituto en una misma provincia, sino que conviene promover su traslacion para evitar los inconvenientes que traen consigo las relaciones de amistad de los afiliados en el cuerpo con las gentes del país. No pasaremos tampoco en silencio que á pesar de ser hombres civiles, abrigamos la profunda conviccion de que son más aptos los militares para sostener el rigor de la disciplina, y que puesta en nuestras manos la direccion de la guardia rural daría escasos frutos si es que, viniendo al mundo bajo nuestros auspicios lograra salir ménos enteca y contrahecha que la vimos en tiempos no lejanos. Por estas razones juzgamos preferible la resolucion adoptada por las Córtes del reino en la ley de 7 de Julio último desarrollada en el reglamento adicional de 9 de Agosto siguiente.

En lo que toca á las disposiciones propuestas respecto á los guardas particulares, casi enteramente conformes con las que hoy rigen, nos limitaremos á indicar la conveniencia, por no decir la necesidad, de que se conceda á los guardas jurados la facultad de prender, y la de que se dé más validez á sus declaraciones que la que le atribuye el artículo 1109, pues no hay que olvidar que el guarda se encuentra en despoblado, y las más de las veces sin testigos, y no parece bien que se reduzca tanto el valor jurídico de la declaracion del guarda destinado á custodiar las fincas y á perseguir á los malhechores, tanto más cuanto que en el art 245 se dá un valor á nuestro juicio exagerado á la declaracion jurada del sirviente. Carga por otra parte el artículo 1114 á los guardas jurados con la obligacion de poner en el mismo dia á disposicion de la autoridad judicial las personas que hubieren detenido como responsables de algun delito ó contravencion rural. El cumplimiento de esta obligacion será imposible en muchos casos como cuando el guarda detenga al dañador á las 11 de la noche, ó diste mucho la finca de la residencia de la autoridad; y es sabido que obligaciones imposibles no se cumplen, y que la ley no

obliga á lo que no depende de la voluntad humana; y por lo mismo conviene fijar un plazo prudente determinado por horas, como lo está en la legislación que hoy rige, en casos análogos.

No descenderemos á tratar de las contravenciones por considerar esta parte más propia del Código penal que de la legislación rural, que cuando mucho podrá extenderse á establecer multas para castigar las contravenciones no comprendidas en aquel, y que no merezcan ser calificadas de delito. No dejaremos sin embargo de recordar que el rigor excesivo de las penas está lejos de constituir la más firme garantía de la seguridad personal de los ciudadanos y de sus propiedades, y que con más fundadas esperanzas ha de librarse el éxito apetecido á la proporción y analogía de la penalidad. La dulzura de costumbres que es una de las más gloriosas conquistas de los tiempos modernos, influye poderosamente en la opinion pública, que á su vez ejerce una especie de señorío en el dominio del derecho penal, apreciando la proporción y analogía que guardan las penas con los delitos y faltas á que se imponen. Con motivo de esta reflexión nos viene á la memoria el art. 877, que condena como reos de hurto á los que cacen sin permiso y con hurones en propiedad ajena; pues es de presumir que la opinion no se avenga bien con esta disposición y que la impunidad venga á ser consecuencia probable del rigor. Es detestable la caza del huron; y la justicia lo mismo que la conveniencia de consuno réclaman su castigo, pero, considerando la indulgencia con que comunmente se mira á los cazadores movidos más veces del incentivo de la diversion que del cebo del lucro, sería preferible castigarlos con la imposición de una multa, la pérdida de los instrumentos de caza, la muerte del huron y la inhabilitación temporal para obtener licencias de caza.

Hemos terminado este informe con el disgusto de que no corresponda al talento y variados conocimientos del Señor Danvila ni á los justos deseos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, ni ménos á la importancia que entrañan las muchas cuestiones resueltas en el proyecto del Código rural. Sirvenos con todo de consuelo la convicción de haber expuesto con sinceridad y lisura nuestras observaciones llevados únicamente del deseo

de corresponder á la honrosa confianza, que se nos ha dispensado al consultar nuestra humilde opinion. Como hemos indicado varias de las principales modificaciones que á nuestro juicio son apetecibles, y los vacios que hemos advertido en el extenso y meritorio trabajo del Sr. Danvila, hubieramos hecho notar con más gusto todas sus perfecciones, porque la crítica es incompleta cuando sólo apunta los defectos, y no dá la última mano al cuadro, poniendo de relieve las bellezas: ni por aquellos se debe juzgar ninguna obra humana, sino, aquilatando tambien los primores que atesora. En la imposibilidad de desempeñar esta tarea cúmplenos tanto para descargo propio como para satisfaccion de la justicia, felicitar al ilustrado autor del proyecto del Código rural por haber tenido el patriotismo de acometer con noble decision tamaña empresa, y el valor y la dicha de llevarla á cabo, ganando créditos de buen patricio y legítimos títulos á la gratitud de los amantes del fomento y progreso de la agricultura de nuestra pátria.

Salamanca 7 de Noviembre de 1876.—*Ramon Losada*.—*Jacinto Orellana*.—*Gerardo Vazquez de Parga*.

### **Sesion de 7 de Noviembre de 1876.**

Abierta bajo la presidencia del Sr. Gobernador con el objeto de examinar el informe que sobre el proyecto de Código rural presentado á las Córtes por el Sr. Danvila, habia emitido la Comision especial nombrada al efecto, se dió lectura del espresado informe, y despues de una breve discusion la Junta le aprobó por unanimidad, acordándose su publicacion, para lo cual se suplicaría á la Comision permanente de la Diputacion provincial accediese á que la impresion se hiciera en el establecimiento de la Casa de Beneficencia de la provincia.

Salamanca 7 de Noviembre de 1876.—El Gobernador Presidente, *Cárlos Frontaura*.—El Ingeniero Secretario, *Cecilio Gonzalez Domingo*.